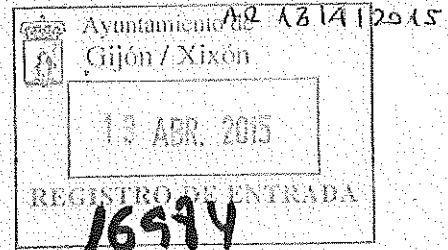




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N.º 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00140/2015
Nº AUTOS: 0000992/2014



Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Seguridad Social (Cambio de contingencia)**, seguidos bajo el número 992 del año dos mil catorce, a instancias de D. [LOPD], representado y defendido por el letrado D. [LOPD], [LOPD], contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados por D. [LOPD], [LOPD], contra IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 274, representada y defendida por la letrada Doña [LOPD], contra AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado y defendido por D. [LOPD], [LOPD], contra D. [LOPD], [LOPD], representado y defendido por la letrada Doña [LOPD] y contra D. [LOPD], [LOPD], representado y defendido por el letrado D. [LOPD], [LOPD], he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a seis de abril de dos mil quince

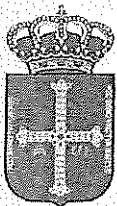
ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 11 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por D. [LOPD] contra los reseñados en el encabezamiento de la demanda, en la que reclamaba que se declarara que se declararan derivados de accidente de trabajo los procesos de incapacidad temporal causados en los periodos siguientes: 16 de octubre de 2009 al 23 de marzo de 2010, 27 de abril al 18 de junio de 2010, 11 a 21 de febrero de 2011, 28 de marzo al 9 de julio de 2011, 12 de noviembre de 2011 al 1 de febrero de 2012, 19 de junio a 30 de septiembre de 2013 y 9 de enero a 30 de mayo de 2014.

Segundo.- El 12 de noviembre de 2014 se turnó dicha demanda a este Juzgado, dictándose decreto de 17 de noviembre de 2014 en el que se acordaba la admisión a trámite de la demanda y se emplazaba a las partes para la celebración del juicio para la audiencia del día 21 de enero de 2015. Ese mismo día se estimó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario que fue formulada por la entidad gestora, por lo que se concedió a la parte actora el plazo de cuatro días para demandar a los trabajadores D. [LOPD] y D. [LOPD]. Verificada que fue la ampliación, se señaló para la celebración del juicio la audiencia del día 6 de abril de 2015.

Tercero.- El día indicado tuvo lugar la vista oral, con el resultado obrante en autos. Tras concluir oralmente las partes se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Primero.- El demandante, D. [LOPD], con DNI nº [LOPD]9, nacido el [LOPD], figura afiliado a la Seguridad Social con el número [LOPD], dentro del Régimen General, presta servicios como policía local para AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, que tiene suscrito concierto de las contingencias profesionales con IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº [LOPD]

Segundo.- El actor ha permanecido en situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, con el diagnóstico de ansiedad reactiva en los siguientes periodos: 16 de octubre de 2009 al 23 de marzo de 2010, 27 de abril al 18 de junio de 2010, 11 a 21 de febrero de 2011, 28 de marzo al 9 de julio de 2011, 12 de noviembre de 2011 al 1 de febrero de 2012, 19 de junio a 30 de septiembre de 2013 y 9 de enero a 30 de mayo de 2014.

Tercero.- El actor interesó ante la entidad gestora que fueran declarados derivados de accidente de trabajo los procesos de incapacidad temporal causados entre el 16 de octubre de 2009 al 23 de marzo de 2010, 27 de abril al 18 de junio de 2010, 11 a 21 de febrero de 2011, 28 de marzo al 9 de julio de 2011, 12 de noviembre de 2011 al 1 de febrero de 2012. Recayeron resoluciones desestimatorias de 7 de junio de 2010, de 9 de marzo de 2012, de 18 de abril de 2013 y de 22 de mayo de 2013.

Cuarto.- El actor interesó ante la entidad gestora que fueran declarados derivados de accidente de trabajo los procesos de incapacidad temporal causados entre el 19 de junio a 30 de septiembre de 2013 y 9 de enero a 30 de mayo de 2014. Recayó resolución desestimatoria de 28 de agosto de 2014, determinando que tales procesos derivaban de enfermedad común.

Quinto.- Contra dicha resolución el actor interpuso reclamación previa el 22 de septiembre de 2014 que fue expresamente desestimada por la entidad gestora por resolución de 2 de octubre de 2014.

Sexto.- Por sentencia de 5 de febrero de 2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Gijón, se estimó el recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición formulado contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 29 de noviembre de 2011 en la que se acordaba el archivo de actuaciones. En la referida sentencia se anuló la resolución impugnada ordenando la continuación del protocolo antimobbing del Ayuntamiento de Gijón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental aportada, entre la que se encuentra el expediente administrativo. Han depuesto en autos la perito Doña [LOPD] y los testigos D. [LOPD] y Doña [LOPD] cuya intervención será valorada en a razonamiento ulterior.

Segundo.- Interesa el actor que los periodos de incapacidad temporal que causó en los periodos entre 16 de octubre de 2009 al 23 de marzo de 2010, 27 de abril al 18 de junio de 2010, 11 a 21 de febrero de 2011, 28 de marzo al 9 de julio de 2011, 12 de



noviembre de 2011 al 1 de febrero de 2012, 19 de junio a 30 de septiembre de 2013 y 9 de enero a 30 de mayo de 2014 sean declarados derivados de accidente de trabajo. Invoca a su favor el artículo 115.2f) de la Ley General de la Seguridad Social, alegando que dichos periodos de baja se debieron a un acoso laboral padecido por el trabajador, acoso que entiende acreditado en virtud de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo recaída el 5 de febrero de 2013.

La entidad gestora, solicitando una sentencia en Derecho, ha concluido que existió un claro acoso al trabajador, por lo que la contingencia de dichos periodos debería reputarse derivada de accidente de trabajo.

Se opondrá la mutua demandada. Alega que existe cosa juzgada, en la medida en la que el actor ya siguió actuaciones de las que desistió ante el Juzgado de lo Social nº 2 de este partido, invocando el principio de seguridad jurídica. Niega que existiera acoso laboral alguno e indica que la sentencia referida del Juzgado de lo Contencioso sólo ordena al Ayuntamiento que continúe el protocolo antimobbing, pero que no puede tener el valor de cosa juzgada que se pretende de contrario.

En parecidos términos se pronuncia el Ayuntamiento de Gijón, que niega que exista situación de acoso alguno.

También se oponen los dos demandados respecto de los que se amplió la demanda, solicitando la defensa del Sr. Alonso la condena en costas por temeridad y mala fe.

Tercero.- Debe desestimarse la demanda. El presupuesto sobre el que gravita la misma es el de la existencia de un acoso laboral o mobbing sobre la persona del actor, lo que determinaría que los periodos en los que estuvo de baja por causas psicológicas, debieran atribuirse a la contingencia de accidente de trabajo. La única acreditación que se aporta del presunto acoso es la sentencia a la que alude el último de los hechos probados que, conforme a la tesis actora, goza de efectos de cosa juzgada.

Discrepa el juzgador de tal conclusión. Dicha sentencia, si bien en alguno de sus fundamentos sí habla de la existencia de un acoso, no hace más que ordenar al Ayuntamiento a que se siga un protocolo establecido para poner fin a las posibles situaciones de acoso laboral y lo hace en función del informe elaborado por la psicóloga Doña [REDACTED] LOPD. Pues bien, dicha perito ha depuesto en el acto del juicio y ha reconocido que sus conclusiones se basan en referencias del propio trabajador y no en evidencias objetivas. Por el contrario, de la prueba testifical se ha puesto de manifiesto que el actor tiene rasgos de carácter impulsivos y tiende a realizar elaboraciones un tanto persecutorias que le pueden llevar a vivir como un acoso lo que, a tenor de lo que han depuesto los testigos, no puede ser considerado bajo los parámetros de normalidad. Por otra parte, todos los hechos que en la demanda se consideraban constitutivos de acoso o bien no han resultado probados o se ha acreditado que no correspondían sino a decisiones legítimas de la empleadora. Así, se le retiró el arma por haber causado baja psicológica, circunstancia que forma parte de los protocolos y que, desde el punto de vista del sentido común, parece acertada. Afirma el actor que no se le dotó de un dispositivo PDA, siendo así que se ha acreditado que el número de ellos es escaso y que no todas las unidades gozan de uno para cada efectivo. No se ha probado ninguna circunstancia, por tanto, que pudiera ser constitutiva del pretendido mobbing, por lo que el presupuesto de la demanda decae y procede la desestimación de la misma.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. **LOPD** **LOPD** contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, contra IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº **LOPD** contra AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, contra D. **LOPD** y contra D. **LOPD**, declarando que derivan de enfermedad común los procesos de incapacidad temporal causados en los periodos siguientes: 16 de octubre de 2009 al 23 de marzo de 2010, 27 de abril al 18 de junio de 2010, 11 a 21 de febrero de 2011, 28 de marzo al 9 de julio de 2011, 12 de noviembre de 2011 al 1 de febrero de 2012, 19 de junio a 30 de septiembre de 2013 y 9 de enero a 30 de mayo de 2014

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo. Para la tramitación del recurso será preciso justificar la liquidación de la tasa correspondiente, requisito del que estarán exentos los trabajadores y los beneficiarios de la Seguridad Social.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.